

EIS

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO Y SOLICITA INCORPORAR
OBSERVACIONES QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-123-2020

Santiago, 06 de noviembre de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, “R.E. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1° Que, con fecha 04 de septiembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-123-2020, con la formulación de cargos en contra de la Empresa Eléctrica Portezuelo SpA (en adelante, “la Empresa”), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA.

2° Que, con fecha 23 de septiembre de 2020, la Empresa presentó un escrito en el cual solicitó una ampliación de los plazos para presentar

programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y formular descargos. Dicha ampliación de plazos fue otorgada mediante Resolución Exenta N° 2 / ROL D-123-2020.

3° Que, con fecha 28 de septiembre de 2020, estando dentro de plazo legal, la Empresa presentó un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / ROL D-123-2020, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

4° Que, con fecha 05 de octubre de 2020, estando dentro de plazo legal, la Empresa acompañó una nueva versión del PdC complementando la versión anterior.

5° Que, con fecha 27 de octubre de 2020, mediante Memorándum N° 674/2020, el Fiscal Instructor del presente procedimiento derivó a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento los antecedentes asociados al PdC presentado por la Empresa, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA EMPRESA ELÉCTRICA PORTEZUELO SPA

6° Que, se considera que la Empresa presentó dentro de plazo un PdC en que se proponen acciones para hacer frente a las imputaciones efectuadas por la Resolución Exenta N° 1 / ROL D-123-2020, y que no se encuentra en alguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

7° Que, no obstante, a partir del análisis del PdC acompañado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

8° Que, adicionalmente, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la R.E. N° 166/2018, es necesario efectuar observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el PdC presentado por la Empresa Eléctrica Portezuelo SpA en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-123-2020.

II. **PREVIO A RESOLVER su aprobación o rechazo, incorpórese las siguientes observaciones al PdC** presentado por la Empresa Eléctrica Portezuelo SpA:

1. **Observaciones Generales**

1.1 **Entrada en vigencia del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC).**

1.1.1 De conformidad a lo dispuesto en la R. E. N° 166/2018, artículo 13, los PdC cuya resolución de aprobación sea emitida a partir del día 23 de febrero de 2018 requieren ser cargados en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) de esta Superintendencia. En este marco, para posibilitar la carga del contenido del PdC en el SPDC, ante la eventual aprobación del PdC, se requiere introducir las siguientes modificaciones:

a) Los **Costos estimados** de cada acción deberán indicarse solamente en números.

b) Deberá incorporarse una nueva **Acción por ejecutar**, asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia”*.

c) En la **Forma de implementación** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”*. En el **Plazo de ejecución** se indicará que esta Acción será de carácter “permanente”. En relación a los **Indicadores de cumplimiento y Medios de verificación** asociados a esta nueva acción, deberá indicarse que *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*. En cuanto a los **Costos estimados**, debe indicarse que éste es de \$0.

d) En la sección **Impedimentos eventuales** asociados a la referida acción, debe incorporarse lo siguiente: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo

siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

2. Hecho constitutivo de infracción N° 1¹

2.1 Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción

2.1.1 Se indica que: *“La no implementación oportuna de la medida de Enriquecimiento de 9,25 há tiene asociados dos efectos negativos indirectos: i) Retraso en el proceso de establecimiento de los individuos de *Citronella mucronata* en relación al nivel de crecimiento que estos habrían alcanzado a la fecha, de haberse implementado la medida en el plazo establecido. li) Disminución de ejemplares en la cuenca durante el período en que la medida no ha sido implementado, respecto de aquellos que potencialmente habrían existido al implementar el enriquecimiento. Estos efectos se analizan en Anexo 1”.*

2.1.2 En este escenario, en el Anexo 1 la Empresa indica que *“a pesar de que el sitio donde se establece la medida de enriquecimiento es un bosque en estado adulto, existen en él, hoyos o claros de luz donde sería concentrado el repoblamiento con la especie objetivo. El no repoblar en la fecha indicada, trae como efecto directo sobre las plantas diferencias de altura y desarrollo en la parte aérea principalmente y también en la radicular, con respecto a la ganancia en desarrollo que potencialmente se pudiese haber obtenido al haber sido plantadas oportunamente. Otro efecto que resulta al no implementar la medida en la fecha indicada, es que existe un período de tiempo mayor al definido, en donde hay una merma o decremento en el número de ejemplares de la especie objetivo en la zona de repoblamiento, que es la misma del desarrollo del proyecto; esto se explica ya que la medida obedece a la corta de masa boscosa donde había presencia de ejemplares *Citronella mucronata*, los que al ser intervenidos producto de la construcción del proyecto aún no se logran establecer definitivamente en terrenos en este caso aledaños, generando este período de tiempo mayor al definido para el cumplimiento en donde el número de ejemplares en la cuenca es menor al que potencialmente debería haber existido.”* Para sostener lo anterior no se acompaña ningún análisis o antecedente que permita esclarecer con mediana certeza los efectos negativos descritos por lo que es necesario que se acompañe un análisis y antecedentes técnicos asociados a la implementación tardía de la medida de compensación correspondiente al enriquecimiento de 9,5 ha con una totalidad de 3.700 ejemplares de la especie *Citronella mucronata* (Naranjillo), así como eventuales efectos asociados a las funciones ecosistémicas que éste cumple (p. ej. erosión, sucesión vegetacional en la que se hubiera encontrado el sistema si las medidas se hubieran implementado, otros).

2.2 Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos

2.2.1 En consonancia con lo anterior, la Empresa indica que *“la determinación de que existe un período de tiempo mayor al definido, en donde hay una*

¹ El hecho constitutivo de infracción N° 1 se refiere a lo siguiente: *“No implementar oportunamente la medida de compensación correspondiente al enriquecimiento de 9,25 há con una totalidad de 3.700 ejemplares de la especie *Citronella mucronata* (Naranjillo)”.*

merma o decremento de ejemplares de la especie objetivo en la zona de repoblamiento, es decir un número menor de ejemplares en el área, puede ser reducido a través del incremento del número de plantas a establecer como parte de la medida comprometida. Para lo anterior, se propone llevar de 3700 a 4000 el número de plantas a establecer, aumentando también de esta forma la superficie, mediante el aumento proporcional de la superficie en 8000 metros cuadrados los que serían adicionados aledañosamente al sitio comprometido. De esta manera se espera disminuir, en parte, el efecto temporal de disminución de ejemplares plantados.” Atendido que no existen mayores antecedentes técnicos que justifiquen la dimensión de los efectos negativos descritos, la Empresa deberá justificar técnicamente la cantidad adicional de ejemplares a incluir.

2.3 Acción N° 1 (En ejecución)

2.3.1 Forma de implementación. Esta acción consiste en la adquisición de 4.000 ejemplares de *Citronella Mucronata*, para lo cual la Empresa habría suscrito una OC/contrato de trabajo con un vivero autorizado. Sin embargo, con el fin de poder evaluar la eficacia de la acción propuesta la Empresa deberá señalar la forma de reproducción vegetativa que se implementará (por ejemplo, si contempla viverización o por suministro). En este sentido deberá presentar metodología específica de producción con la finalidad conservar el germoplasma de la misma zona edafoclimática. (a) Propagación de germoplasma, (b) Manejo de ejemplares (cuidados culturales de las plántulas, conservación y registro de especies en viveros, indicando el periodo de su implementación), (c) Revegetación (ejemplares con condiciones aptas (previo manejo), y, (d) Seguimiento: en las distintas etapas señaladas precedentemente, el titular debe monitorear las labores ejecutadas y su éxito. En todas las etapas señaladas deberá detallarse la metodología y procesos.

2.3.2 Fecha de inicio y plazo de ejecución. En consideración a la observación realizada previamente, la Empresa deberá proponer un plazo para la adquisición de las especies, siendo el más corto posible puesto que prolongar de manera injustificada el plazo de ejecución de las acciones puede implicar un eventual aprovechamiento de la infracción, o bien, que el PdC se vuelva dilatorio, provocando la ineficacia del instrumento y generando, además, eventualmente, un incremento de los efectos negativos de la infracción.

2.4 Acción N° 2 y N° 3 (Por ejecutar)

2.4.1 Forma de implementación. Ambas acciones consisten en la plantación de 3.700 y 300 ejemplares de *Citronella Mucronata*, iniciando su ejecución en un plazo de 6 meses y terminando la plantación a los 33 meses de notificada la aprobación del PdC. Sin embargo, con el fin de poder evaluar la eficacia de la acción propuesta la Empresa, y aparte de lo indicado en esta sección, la Empresa deberá referirse a: - **Preparación del sitio y suelo:** Limpieza del sitio, manejo de desechos, control de malezas, preparación del suelo (manual o mecánica, según condiciones del sitio y realización de zanjas de infiltración), implementación de sistema de riego; - **Labores de forestación:** Diseño de plantaciones (densidades, distribución), protección de área a repoblar (cercado de vegetación), control de plagas. Adicionalmente, se deberá indicar que las labores de reforestación se ejecutarán a través de una empresa, organización o persona natural con **experiencia comprobable en reforestación**, lo que deberá acreditarse en la versión refundida del PdC.

2.4.2 Fecha de inicio y plazo de ejecución. En consideración a la observación realizada a la **Acción N° 1**, la Empresa deberá el plazo más corto

posible para realizar la plantación de especies, atendido que prolongar de manera injustificada el plazo de ejecución de las acciones puede implicar un eventual aprovechamiento de la infracción, o bien, que el PdC se vuelva dilatorio, provocando la ineficacia del instrumento y generando, además, eventualmente, un incremento de los efectos negativos de la infracción.

2.5 Acción N° 4 (Por ejecutar)

2.5.1 Acción. Deberá modificar lo indicado por lo siguiente: *“Mantenión, seguimiento y monitoreo de la plantación de Citronella Mucronata.”*

2.5.2 Forma de implementación. La acción consiste en hacer una mantención a la plantación realizada, especificando las medidas a implementar de acuerdo a lo indicado en el Anexo 1 del PdC. En este punto se deberá incorporar: - **Obras de mantenimiento:** Identificar medidas para la mantención (ejemplo, cercos) y riego de las especies revegetadas, control de plagas, registro de actividades; - **Seguimiento y monitoreo:** Deberá identificar los ejemplares en el terreno, el sistema de mantenimiento y riego. Asimismo, para efectos de identificar el prendimiento de los ejemplares y determinar el 75% de sobrevivencia transcurridos 2 años, deberá analizarse la generación de nuevas raíces, que estén en buen estado sanitario y tenga registro de actividad vegetativa (crecimiento), así como el estado fitosanitario, estado de desarrollo, entre otros.

2.6 Acción N° 5 (Por ejecutar)

2.6.1 La acción consiste en hacer una evaluación final de las plantaciones a los 42 meses de aprobado el PdC. Considerando la especie que debe ser plantada, la Empresa deberá proponer una evaluación al año de plantadas las especies (1 año de temporada de crecimiento, no un año calendario), para ver si la especie se ha instalado efectivamente con un prendimiento del 75%. Adicionalmente, se deberá indicar que los ejemplares contarán con un porcentaje de **sobreviviencia de un 75%, transcurridos 2 años desde la plantación** (vegetación debe presentar un sistema radical en desarrollo, es decir, cuenten con la generación de nuevas raíces, que estén en buen estado sanitario y tenga registro de actividad vegetativa (crecimiento). En caso de mortalidad, deberán reemplazarse con las mismas calidades del material inicial, para asegurar el establecimiento y buen desarrollo de la plantación.

3. Hecho constitutivo de infracción N° 2²

3.1 Acción N° 7 y 8 (Ejecutadas)

3.1.1 La Empresa incorpora ambas acciones en la categoría de *“acciones ejecutadas”* atendido que se habrían implementado durante los años 2015 y 2017 respectivamente. Sin embargo, de la lectura de ambas acciones no es posible considerar que éstas contribuyen a hacerse cargo de la infracción imputada y de sus efectos, no asegurando el cumplimiento de la normativa infringida, ni tampoco sirven para contener, reducir o eliminar los efectos de la infracción. En razón de lo anterior, dichas acciones deberán ser eliminadas.

² El hecho constitutivo de infracción N° 2 consiste en *“No contar con un tramo abovedado para permitir el atravesado de animales por el canal de aducción.”*

3.2 Acción N° 9 (Por ejecutar)

3.2.1 Forma de implementación. Se indica que “se reemplazará el puente de 4m y abovedamiento metal-madera existentes por una única estructura de abovedamiento de 20m de longitud, constituida por perfiles metálicos y hormigón armado, con barandas metálicas a ambos costados”. En esta propuesta, la Empresa además deberá asegurar la conectividad hacia el tramo abovedado habilitado para el atraveso de las veranadas, manteniendo en ese sentido un trazado de una huella que pueda ser seguida por quienes utilizan este paso.

III. TENER PRESENTE la personería de Paulo Bezanilla Saavedra y José Ignacio Lois Rivas, para actuar en representación de la Empresa Eléctrica Portezuelo SpA.

IV. SEÑALAR que la Empresa deberá presentar un PdC Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO. El PdC refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VI. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del PdC presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VII. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el PdC –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto II–, la Empresa tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Empresa Eléctrica Portezuelo SpA, domiciliada en Avenida Tajamar N° 183, Oficina N° 301, comuna de Las Condes, región Metropolitana.



Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/JGC

Carta Certificada

- Empresa Eléctrica Portezuelo SpA, Avenida Tajamar N° 183, Oficina N° 301, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

C.C.

- Mariela Valenzuela Hube, Jefa Oficina Regional de la región del Maule

Rol D-123-2020